





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JDC-414/2015.

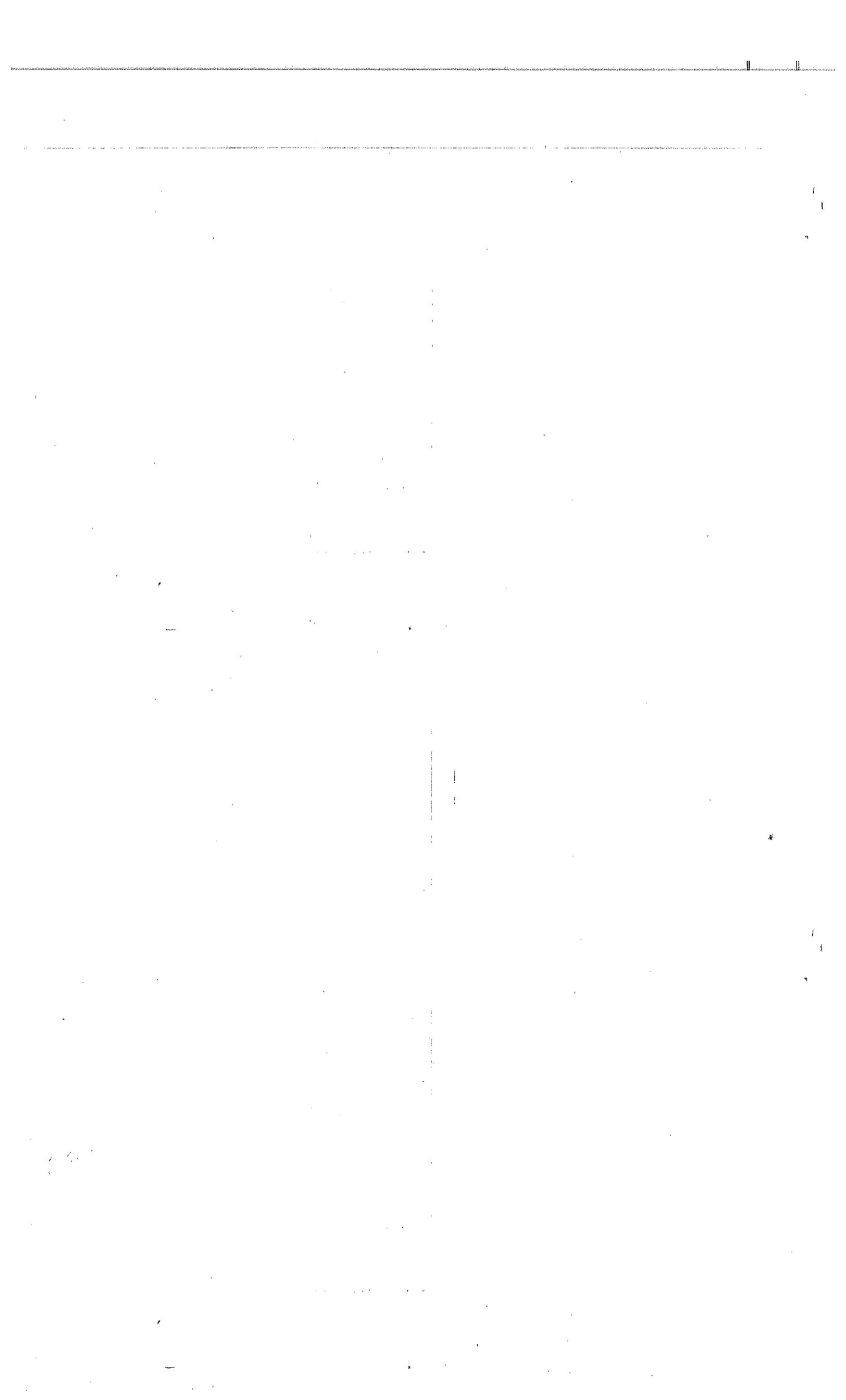
**NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ VS EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

04 de junio de 2015.

RESUELVE:.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.....	6
3. PRETENSIÓN, LITIS Y AGRAVIOS DEL DEMANDANTE.....	8
4. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.....	9
4.1 Estudio de fondo.....	9

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros





SENTENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ST-JDC-414/2015

Toluca de Lerdo, Estado de México, cuatro de junio de dos mil quince.

En el juicio promovido por **NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ** (la parte DEMANDANTE O ACTORA O PROMOVENTE) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (EL TRIBUNAL LOCAL), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS) y 27, fracciones II y IX, 33, fracciones III y VII, 38, fracción VII, 39, fracciones I y XVIII y 42 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (REGLAMENTO), esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por unanimidad de votos,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria.

El 23 de noviembre de 2014, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) aprobó el proyecto de "Convocatoria para la Elección de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán" (CONVOCATORIA).

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2014, la Comisión Electoral del citado PRD (COMISIÓN ELECTORAL), publicó el Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, por medio del cual se realizaron las observaciones a la CONVOCATORIA, en la que en su base 9, se especificó que el Consejo Estatal del PRD (CONSEJO ESTATAL) sesionaría, entre otras cosas, para aprobar las reservas de candidaturas, distritos, municipios para candidaturas de unidad y candidaturas externas, conforme al estatuto del partido y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CÓDIGO ELECTORAL LOCAL).¹

1.2 Reserva de candidaturas.

El 20 de diciembre de 2014, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal aprobó la reserva de las candidaturas y método de selección de candidatos a Gobernador, así como reserva de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de conformidad con la CONVOCATORIA y también aprobó candidaturas comunes, de unidad y externas de conformidad con el CÓDIGO ELECTORAL LOCAL y el Estatuto del PRD; los "Lineamientos para Presentar Mesas de Diálogo que permitan integrar las Candidaturas de Unidad"; y el acuerdo por el cual se realizaron modificaciones a los lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad.²

¹ Fojas 67 a 98 del cuaderno accesorio II del expediente principal.

² Fojas 100 a 117 del cuaderno accesorio II del expediente principal.



1.3 Carta de intención para participar en el proceso electivo interno.

El 12 de enero de 2015, la ACTORA presentó carta de intención para participar como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.³

1.4 Primer medio de impugnación.

El 29 de enero de 2015, la ACTORA promovió un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual manifestó que se vulneraban sus derechos político-electorales porque participó como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, sin que se le hubiere citado para buscar la candidatura de unidad en el PRD. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a esta Sala Regional, quien le asignó el expediente con clave ST-JDC-32/2015 y a su vez lo reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (COMISIÓN NACIONAL) para que conociera del asunto a través del recurso de queja, previsto en el artículo 130, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática (REGLAMENTO DEL PRD).

El 9 de febrero de 2015, la COMISIÓN NACIONAL declaró improcedente el recurso de queja registrado con el expediente QE/MICH/15/20155, en virtud de que consideró que lo impugnado por la PROMOVENTE no le causaba una afectación en su interés, ya que la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, del PRD se encuentra reservada y, por ende, no constituía un acto definitivo.⁴

1.5 Presentación de JUICIOS CIUDADANOS LOCALES.

³ Foja 25 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

⁴ Fojas 37 a 53 del cuaderno accesorio II del expediente principal.

Contra la determinación de la queja recién precisada, el 16 de febrero de 2015, la PROMOVENTE promovió un medio de impugnación ante el TRIBUNAL LOCAL, el cual, tras varios trámites, quedó registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-373/2015.

Asimismo, el 19 de febrero de 2015, la ACTORA presentó medio de impugnación contra la propia determinación de la queja precisada supralíneas ante esta Sala Regional, pero dicho juicio fue reencauzado al TRIBUNAL LOCAL, quien lo registro con la clave de expediente TEEM-JDC-388/2015 y posteriormente lo acumuló al diverso TEEM-JDC-373/2015.

Tras varios trámites, el 6 de marzo de 2015, el TRIBUNAL LOCAL resolvió los medios de impugnación TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado TEEM-JDC-388/2015 en el sentido de revocar la queja QE/MICH/15/2015, toda vez que dicho órgano jurisdiccional consideró que a la PROMOVENTE sí le asistía un interés jurídico y, por ende, la COMISIÓN NACIONAL debía emitir una nueva resolución.⁵

1.6 Resolución de la COMISIÓN NACIONAL, en cumplimiento a la sentencia dictada en el JUICIO CIUDADANO LOCAL TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado TEEM-JDC-388/2015.

El 12 de marzo del año en curso, la COMISIÓN NACIONAL emitió una nueva resolución en la queja QE/MICH/15/2015, mediante la que declaró fundados los agravios de la DEMANDANTE y, en consecuencia, ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán que informara el estado de solicitud de registro de la PROMOVENTE, revocando además la designación del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que ordenó reponer el procedimiento para la selección de dicha candidatura.⁶

El 24 de marzo y 12 de abril, ambos de 2015, la DEMANDANTE presentó escritos de demanda por la omisión de cumplimiento a la resolución precisada en el párrafo que antecede ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), quien lo remitió al TRIBUNAL LOCAL y éste a su vez lo

⁵ Fojas 335 a 355 del cuaderno accesorio II del expediente principal.

⁶ Fojas 434 a 451 del cuaderno accesorio II del expediente principal.



reencauzó como incidente de inejecución de sentencia a la COMISIÓN NACIONAL, el cual fue declarado infundado el 29 de abril de 2015, en razón de que la COMISIÓN NACIONAL consideró que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocó a la PROMOVENTE para buscar integrar la candidatura de unidad y al no lograrlo, el Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 273, inciso e) de sus estatutos, designó candidato diverso a la ACTORA.⁷

1.7 Designación del candidato por el Comité Ejecutivo Nacional.

El 9 de abril de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, expidió el "Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas del Estado de Michoacán para la elección Constitucional a celebrarse el día 7 de junio de 2015 dos mil quince", mediante el cual designó como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a José Luis Abad Bautista (TERCERO INTERESADO) y a los demás integrantes de la planilla del referido municipio⁸. Y en esa misma fecha se presentó ante el IEM la solicitud de registro para integrar la planilla del aludido municipio.

El 19 de abril del año que transcurre, en sesión especial, el Consejo General del IEM aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", y en consecuencia, el registro del TERCERO INTERESADO como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.⁹

1.8 Presentación del segundo JUICIO CIUDADANO LOCAL.

Inconforme con lo anterior, el 23 de abril del año en curso, LA ACTORA presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL un nuevo JUICIO CIUDADANO LOCAL, el cual

⁷ Fojas 273 a 299 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

⁸ Fojas 212 a 240 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

⁹ Fojas 50 a 81 del cuaderno accesorio I del expediente principal

fue radicado y admitido bajo el número de expediente TEEM-JDC-433/2015 y fue resuelto el 13 de mayo de 2015, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.¹⁰

Dicha sentencia fue notificada a la PROMOVENTE el 15 de mayo de 2015.¹¹

1.9 Presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JUICIO CIUDADANO).

En contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el 18 de mayo de 2015, la DEMANDANTE promovió el presente JUICIO CIUDADANO ante EL TRIBUNAL LOCAL, quien a su vez lo remitió a esta Sala Regional. Dicho escrito fue recibido en esta Sala el 22 de mayo de 2015 y turnado, por acuerdo de Presidencia de esa fecha¹², a la Ponencia de la Magistrada Instructora, quien en su oportunidad ordenó radicarlo, admitirlo y declaró cerrada la instrucción.

2 PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Primeramente, el TERCERO INTERESADO manifiesta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el precepto 19, inciso b), ambos de la LEY DE MEDIOS, en el sentido de que el presente JUICIO CIUDADANO se promovió de forma extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano la demanda de la ACTORA. Ello, el TERCERO INTERESADO lo considera así, porque considera que la DEMANDANTE conoció de la sentencia impugnada en la fecha en que fue dictada, esto es el 13 (trece) de mayo de 2015 (dos mil quince) y si el medio de impugnación se presentó hasta el 18 (dieciocho) de dicho mes y año, entonces es inconcusos que deviene extemporáneo.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el TERCERO INTERESADO, no se

¹⁰ Fojas 221 a 243 del cuaderno accesorio III del expediente principal.

¹¹ Según cédula de notificación personal que obra a páginas 245 y 246 del cuaderno accesorio III del expediente principal.

¹² Proveído agregado en la página 140 de este expediente. El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2130/15, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional el mismo día -22 de mayo de 2015-, tal y como se aprecia a foja 141 del expediente en que se actúa.



actualiza la causal de improcedencia invocada porque si bien es cierto que la sentencia impugnada fue dictada el 13 (trece) de mayo de 2015 (dos mil quince), de autos se advierte que ésta fue notificada personalmente a la ACTORA el 15 (quince) de mayo de esta anualidad, véase sino la cédula de notificación y su respectiva razón actuarial que obra a páginas 245 y 246 del cuaderno accesorio III del expediente principal.

Por lo anterior, si la sentencia reclamada fue notificada a la el 15 (quince) de mayo de este año y el medio de impugnación se presentó el 18 (dieciocho) de ese mes y año, resulta inconcusos que tal presentación ocurrió en tiempo, esto es, se promovió el tercer día de cuatro con que la ACTORA contaba para ello.

Por tanto, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio y al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia ni advertirse tal situación por parte de esta Sala, se prosigue al estudio de fondo planteado.

3 PRETENSIÓN, LITIS Y AGRAVIOS DEL DEMANDANTE.

Esta Sala Regional advierte que la pretensión del DEMANDANTE es que se revoque la sentencia reclamada –dictada el 13 (trece) de mayo de este año en el expediente TEEM-JDC-433/2015–, mientras que la *litis* en el presente asunto consiste justamente en determinar si el actuar del TRIBUNAL LOCAL estuvo o no apegado a derecho.

Al efecto, en sus agravios, la DEMANDANTE aduce lo siguiente:

En el primer agravio, la ACTORA aduce que:

1) Contrario a lo que señaló EL TRIBUNAL LOCAL, no se le ha permitido participar en las mesas políticas no obstante estar atenta a los citatorios. pero que se ha venido manejando que es ella quien se ha negado a participar, lo que se traduce en una violación de dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, que nunca han sido instaladas las mesas de diálogo ni se ha establecido un método que contenga los principios de imparcialidad, equidad y transparencia sobre dicho procedimiento y si se han instalado han sido de forma incorrecta porque la ACTORA no ha sido notificada de ello.

Por lo anterior, la ACTORA considera que la resolución del TRIBUNAL LOCAL carece de fundamentación y motivación jurídica alguna y sin aplicar un verdadero control de convencionalidad conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2). Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un estándar importante para que los partidos adapten sus reglas internas a la vida democrática y a los preceptos constitucionales, por lo que debe realizarse la revisión continúa de documentos básicos de los institutos políticos a la luz de la constitución y de la ley, de ahí que se vulneran disposiciones estatutarias al no privilegiar mecanismos de consulta directa a las bases, peor aún, el dirigir una propuesta de convocatoria indicando sólo un método de elección y sin tomar en cuenta poner algún otro a consideración de la Asamblea, ello vulnera los estatutos, pues no se privilegian los métodos democráticos que debieron ponerse a consideración del Consejo Estatal.

3) Que al tomar en cuenta el artículo 58 del REGLAMENTO DEL PRD se puede apreciar que no fue convocado el Consejo Estatal para los efectos de cambiar el método de elección y lo hicieron de manera unilateral los integrantes del comité ejecutivo.

4) Que se presentan una serie de irregularidades en la emisión del resolutivo de 9 (nueve) de abril del año en curso, en el cual se confirmó la candidatura del TERCERO INTERESADO, pues contrario a lo dicho por el TRIBUNAL LOCAL nunca se buscó un acuerdo político con la suscrita, haciendo una mera simulación de actos para cumplir al órgano jurisdiccional.

5) Que la COMISIÓN NACIONAL no debió de ser tan tajante al declarar improcedente su escrito de queja, más bien debió conminar a la Mesa directiva del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán y al



Comité Ejecutivo Estatal, para que a la brevedad posible se informe a la ACTORA sobre dónde se instalarán las mesas de dialogo, informando a los dos participantes las reglas, perfiles, requisitos y la metodología que serán aplicables para la resolución o selección de la candidatura a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán.

6) Que la COMISIÓN NACIONAL debe realizar una aclaración de sentencia, precisando que aun cuando (sin conceder) existe un motivo de improcedencia de la queja ello no exime para que se instalen las mesas de diálogo y se conceda a la los mismos derechos en igualdad de condiciones y se resuelva lo procedente.

Que además, la determinación de la Comisión al señalar que la ACTORA no tiene la calidad de precandidata es un error porque la presentación de la carta de intención de participación tiene tal calidad, por lo que debe aclararse la sentencia de 9 (nueve) de febrero del año en curso.

En su segundo agravio, la ACTORA aduce:

7) Que desde un inicio le causó agravio a la ACTORA que la CONVOCATORIA excluye toda posibilidad de que se garantice la paridad entre géneros, no obstante existir la reciente reforma al artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se le discrimina entre las ciudadanas precandidatas.

4 ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

4.1 Estudio de fondo.

Por una parte son **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios hechos valer por la PROMOVENTE.

Para efectos de contextualizar debe precisarse que en el acto reclamado consiste en la sentencia dictada el 13 (trece) de mayo de este año en el

expediente TEEM-JDC-433/2015 por EL TRIBUNAL LOCAL, en la cual esencialmente dicho órgano jurisdiccional local confirmó el registro aprobado por el IEM, respecto al TERCERO INTERESADO como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

Los argumentos del TRIBUNAL LOCAL para sustentar la decisión que aquí se reclama, esencialmente, son los siguientes:

I. Que el 9 (nueve) de abril de esta anualidad, el Presidente Nacional del PRD hizo la designación directa de los candidatos a miembros del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, entre los cuales se advierte al TERCERO INTERESADO como candidato a presidente municipal, lo cual no se puede considerar como incumplimiento a la CONVOCATORIA ni a la resolución dictada por la COMISIÓN NACIONAL el 12 (doce) de abril de esta anualidad, porque el Comité Ejecutivo Estatal trató de llegar a acuerdos sin lograrlo y ante el riesgo inminente de que el PRD se quedara sin registro se realizó la designación en comento.

Para llegar a lo anterior, el TRIBUNAL LOCAL analizó diversas constancias de las que se advierte que la promovente fue citada a una reunión con el Comité Ejecutivo Estatal, ello con la finalidad de llegar a un acuerdo de unidad, sin embargo, como eso no fue posible, a pesar de lo asentado en la minuta levantada a las catorce horas del treinta de marzo de dos mil quince, entonces de conformidad con el numeral 2.5 de la CONVOCATORIA y el inciso e), del artículo 273 de los estatutos del PRD, el Comité Ejecutivo Nacional realizó, el 9 (nueve) de abril de este año, la designación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

También, el TRIBUNAL LOCAL precisó que la aludida designación de 9 (nueve) de abril de esta anualidad no fue recurrida por la parte DEMANDANTE, razón por la que se traducía en un acto consentido.

II. Que contrario a lo que pretende la PROMOVENTE, no se le podría designar como candidata a síndica municipal de Maravatío, Michoacán, porque de autos se advierte que la DEMANDANTE presentó carta de intención para participar en el proceso de selección de candidatos del PRD como



aspirante a candidata a presidenta municipal mas no como síndica municipal, lo cual es un requisito indispensable toda vez que, de conformidad con el numeral 3.2 de la CONVOCATORIA, se le imponía a la ACTORA la carga de cumplir con el requisito de que especificara el cargo por el que contendría en el proceso electivo interno al momento de presentar su carta de intención para participar, así como la declaración de aceptación de dicha candidatura.

Asimismo, que el numeral 3.4 de la CONVOCATORIA establece que ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos, en forma simultánea, con excepción de las candidaturas a diputados, en las que se compite por mayoría relativa y representación proporcional.

Así, los sustentos recién precisados deben ser desvirtuados si la intención de la ACTORA es que se revoque la sentencia reclamada; al respecto, la DEMANDANTE hace valer los agravios precisados en el considerando 2 de esta sentencia.

Sobre esa base, los argumentos identificados como 2) a 7) en el considerando segundo de esta sentencia resultan inoperantes puesto que no combaten las consideraciones de la resolución impugnada ni algo se dice respecto a los fundamentos en que se sustenta ésta.

En efecto, como puede observarse de la lectura de los aludidos motivos de agravios, éstos van encaminados a impugnar cuestiones diversas a las que constituyen el sustento de la sentencia reclamada, pues ninguno de ellos se dirige a combatir el hecho de que EL TRIBUNAL LOCAL aduzca que el Comité Ejecutivo Estatal trató de llegar a acuerdos sin lograrlo y ante el riesgo inminente de que el PRD se quedara sin registró se realizó la designación en comento o que la ACTORA no podría ser designada como candidata a síndica municipal de Maravatío, Michoacán, por el hecho de no haberlo así especificado en su carta de intención de participación al proceso electivo interno en cuestión.

Al contrario, la DEMANDANTE hace diversas consideraciones para impugnar otras circunstancias que si bien están relacionadas con el proceso electivo

interno, lo cierto es que no forman parte del sustento de la argumentación vertida por EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia reclamada, incluso, de la lectura de algunos de ellos –los precisados en los numerales 3) a 7)– tal pareciera que la DEMANDANTE combate diversas cuestiones que formaron parte de la cadena impugnativa que culminó con la resolución impugnada, es decir, podría pensarse que la ACTORA hizo una recopilación de los argumentos que ha vertido contra diversos actos reclamados previos a la sentencia que aquí se cuestiona, sin que dichas consideraciones ataquen los razonamientos ni la litis materia de esta última –resolución impugnada–.

Y se dice lo anterior, porque de los agravios formulados en la demanda se colige que la quejosa en diversas ocasiones formula sus agravios contra una resolución de 9 (nueve) de febrero, de la cual aduce que es necesaria su aclaración, así como contra el resolutivo del 9 (nueve) de abril y la resolución por la que COMISIÓN NACIONAL desechó su queja y la cuestión de que la CONVOCATORIA excluye toda posibilidad de que se garantice la paridad entre géneros, no obstante existir la reciente reforma al artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se le discrimina entre las ciudadanas precandidatas, entre otras cosas, pero nada se dice con relación a los argumentos que dan sustento a la sentencia aquí combatida.

De ahí que los aludidos agravios resulten inoperantes por no atacar directamente las consideraciones y fundamentos en que se sustenta la sentencia de 13 (trece) de mayo de este año, según se sustenta en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo".¹³

Ahora bien, respecto al agravio identificado como 1) en el considerando segundo de esta sentencia, éste resulta infundado, porque, contrario a lo que la DEMANDANTE aduce, la sentencia reclamada se encuentra fundada y

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.



motivada, sin que la ACTORA haya desvirtuado los sustentos de la sentencia impugnada –que ya fueron precisados supralíneas– ni de autos se advierta lo contrario.

En efecto, la PROMOVENTE, esencialmente, aduce que no se le ha permitido participar en las mesas de diálogo, pues no ha habido y si éstas se han instalado no se ha notificado a la PROMOVENTE de ello.

Sin embargo, lo argüido por la PROMOVENTE es infundado, ya que eso fue precisamente lo que EL TRIBUNAL LOCAL desvirtuó, y a consideración de esta Sala Regional se encuentra en lo correcto, toda vez que, contrario a lo que sostiene la ACTORA, de autos se advierte copia certificada del escrito de 12 (doce) de abril de 2015 (dos mil quince), suscrito por la PROMOVENTE y dirigido al Presidente del IEM, en el cual manifestó haber sido notificada el 26 (veintiséis) de marzo de ésta anualidad de que debía asistir a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en sus nuevas instalaciones, con la finalidad de resolver la situación relativa a la designación del candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán.¹⁴

Además de lo anterior, el TRIBUNAL LOCAL tomó en consideración la copia certificada de la minuta de reunión llevada a cabo en la sala de juntas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD a las catorce horas del 30 (treinta) de marzo de este año, en la cual se asentó que durante dicha reunión se le hizo saber a la PROMOVENTE que se le había citado en esas instalaciones para llegar a tener un candidato de unidad y que para tal finalidad expusiera su posición con respecto a ello, que se tomó nota de las propuestas hechas por ella, lo cual no podía definirse en ese momento, y se tomó el acuerdo de dejar abierto el dialogo para procesar una candidatura de unidad en el municipio de Maravatío, Michoacán. Asimismo en dicha minuta se asentó que la ACTORA se ausentó de la aludida reunión sin firmar esa minuta por no definírsele si sería o no la candidata a presidenta municipal.

Así, al no haber alcanzado el Comité Ejecutivo Estatal el acuerdo de un candidato de unidad, en términos del numeral 2.5 de la CONVOCATORIA y el

¹⁴ Foja 5 del cuaderno accesorio III del expediente principal en que se actúa.

inciso e) del artículo 273 de los estatutos del PRD, fue el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por conducto de su presidencia, quien designó al TERCERO INTERESADO como candidato a presidente del municipio de Maravatío, Michoacán, lo cual, tal y como lo señaló el TRIBUNAL LOCAL no fue impugnado por la DEMANDANTE, lo cual debió haber sido combatido por la ACTORA si su intención consiste en que le sea revocado al TERCERO INTERESADO su asignación a la candidatura recién precisada.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte probanza alguna que desvirtúe lo asentado en la minuta levantada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD ni que la ausencia de la firma de la ACTORA se deba a cuestión diversa a la ahí asentada.

Pero a lo recién precisado se suma que la ACTORA no haya impugnado el razonamiento del TRIBUNAL LOCAL en cuanto a que el acuerdo de designación de 9 (nueve) de abril de este año constituya un acto consentido ni demostró que, contrario a lo dicho por ese órgano jurisdiccional, lo haya combatido o haya señalado su imposibilidad para hacerlo ni de constancias se advierte tal situación, lo cual resulta indispensable para alcanzar su pretensión, es decir, que finalmente le sea revocado al TERCERO INTERESADO su asignación a la candidatura recién precisada o que se le asigne a la DEMANDANTE la candidatura a síndica municipal.

Esto último es así, toda vez que la materia de estudio de la resolución aquí impugnada es el registro, aprobado por el IEM, del TERCERO INTERESADO como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, de modo que únicamente pudo haber controvertido dicho registro por vicios propios y no por razones atinentes al proceso electivo interno, ya que la facultad registral para el registro de candidatos por parte del Instituto Electoral Local es de gabinete y de orden formal, de modo tal que, en este caso, si el IEM consideró cumplidos los requisitos para declararse procedente el registro solicitado por el PRD, no estaba en condiciones de examinar las cuestiones que la PROMOVENTE hizo valer ante EL TRIBUNAL LOCAL. Esto último siguiendo el criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-344/2015 y su acumulado.



Entonces, como puede verse es infundado lo argüido por la DEMANDANTE, toda vez que, contrario a lo que ésta sostuvo, de autos se advierte que sí se le citó para que acudiera a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD con la finalidad de llegar a un acuerdo de unidad en la candidatura a la presidencia del municipio de Maravatío, Michoacán, sin embargo, como dicho comité no llegó a acuerdo alguno, resultó procedente que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por conducto de su presidencia, designara al candidato a presidente por el municipio en comento.

Además de que no obra en autos constancia en la que se advierta que la quejosa se haya inconformado con dicha designación en el momento procesal oportuno ni que aquí se haya desvirtuado las consideraciones de la sentencia reclamada, así como tampoco de las constancias que obran en autos se advierte tal situación, lo que conlleva a que se confirme esta última.

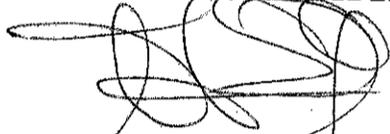
Por lo anterior, toda vez que del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir alguna violación a los derechos político-electorales de la DEMANDANTE susceptible de ser analizada por esta Sala Regional, se arriba a la conclusión de que procede la confirmación de la sentencia impugnada.

Por último debe decirse que dado el sentido de este fallo no resulta necesario hacer pronunciamiento alguno a los argumentos vertidos por el TERCERO INTERESADO.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la DEMANDANTE, en el domicilio señalado en su credencial de elector; **por oficio vía fax** y en caso de imposibilidad material **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

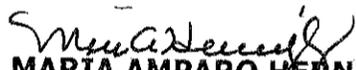
Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y secretario Ramón Jurado Guerrero. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



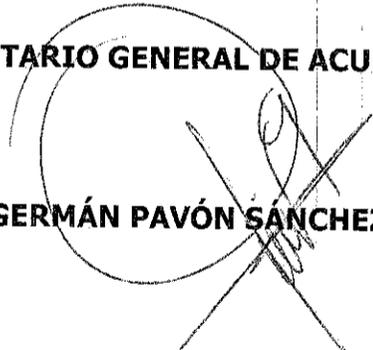
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ